

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 257.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los propósitos perseguidos por la ley de Colonización de 30 de agosto de 1907, se vienen desarrollando con gran celo y actividad por la Junta Central, pero dentro siempre de los limitados medios que le consienten los recursos para tal objeto consignados en el presupuesto.

Pero es el caso que con frecuencia se vienen interesando de la Junta y de este Ministerio concesiones de terrenos incultos y baldíos para dedicarlos al cultivo estableciendo Colonias agrícolas, viéndose tanto la Junta como este Ministerio en la imposibilidad de concederlas, por no poder amoldar sus peticiones ni a las antiguas leyes de Colonias agrícolas de 21 de noviembre de 1855 y 3 de junio de 1866, ni a la reciente de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907.

Deber del Gobierno de V. M. es aprovechar estas iniciativas de los particulares, que, aun cuando lleven en sí el propósito de realizar los peticionarios ciertos beneficios, no ofrece duda que bien estudiadas y garantidas las peticiones, pueden producir beneficios sociales y generales

que le ayuden en el fin propuesto por la citada ley de Colonización; y á este efecto la Junta Central, con la competencia inherente á la práctica adquirida en estos estudios, ha formulado un Reglamento al cual deberán amoldarse todas las peticiones de esta índole y al que se sujetarán las concesiones con garantía suficiente de que la autorización que se otorgue no represente sólo un beneficio particular y privativo del peticionario, sino social y colectivo proporcionado á la importancia de la concesión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1915.

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión á particulares ó entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos, para establecer colonias agrícolas.

Dado en Palacio á nueve de septiembre de mil novecientos quince. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

\*\*\*

#### REGLAMENTO

por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos á los particulares que deseen colonizarlos.

1.ª El particular que desee obtener concesión de terrenos enaje-

nables del Estado, baldíos é incultos, con el fin de establecer en los mismos Colonias agrícolas, con sujeción á la ley de 30 de agosto de 1907, dirigirá instancia al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y sucinta Memoria relativa á su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que habia de proporcionar su colonización.

2.ª La Junta Central, en vista del resultado que ofrezca el estudio de la Memoria, y si se considera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse ó no á la redacción del proyecto de colonización, y en caso afirmativo, si dicho proyecto ha de hacerlo el personal facultativo de la Junta gratuitamente para el peticionario, ó bien éste por su cuenta y riesgo.

3.ª El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. *Memoria general*.—Descripción geográfica, topográfica y agronomica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos.

II. Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada Colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada á monte comunal.

IV. Planos de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción.

V. Presupuesto de construcciones.

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia.

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados á los formularios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y á los de Obras Públicas.

4.ª Aprobado el proyecto por la Junta con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes de carácter económico-administrativo:

a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota *a*, cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente fórmula:

$$a=0'78237 (A + B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100: *A*, el valor del proyecto, según tasación, y *B* el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que *a* es la anualidad de amortización en veinticinco años del capi-

tal total desembolsado por el concesionario al 5 por 100.

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, ó sea sobre el interés y plazo de amortización del capital á desembolsar.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras Públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciese en el valor del coeficiente numérico.

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja general de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones.

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituida la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta.

e) En el caso de que el proyecto aprobado que sirva de base á la subasta lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva, no se hará definitivamente la adjudicación.

f) Dicha adjudicación se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión tasará el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero que designará el Presidente de la Junta Central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho á ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peti-

cionario no estuviere conforme con el asignado por el Ingeniero.

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta Central de Colonización y con cargo á los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de A correspondiente al de tasación del proyecto.

5.ª Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción á los preceptos de la ley de 30 de agosto de 1907, del Reglamento de 13 de diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.ª Si el concesionario faltara á alguna de las condiciones estipuladas se considerará nula la concesión, perdiendo aquél todo derecho por el capital que hubiese desembolsado.

7.ª Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, y entrarán en plena posesión de los mismos con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado é introducido el concesionario, cuando éste perciba la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerara extinguido todo derecho del mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.ª En el caso que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha ú otra de fuerza mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo á lo estipulado, se abonará previo informe del Vocal á cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta Central de Colonización.

La Junta Central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid, 9 de septiembre de 1915.  
=Aprobado por S.M.: Javier Ugarte.

(De la *Gaceta* núm. 253).

## Gobierno civil.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Habiendo llegado ya la época en que se han de adquirir los abonos para las siembras de otoño, y con objeto de evitar los perjuicios que

podieran ocasionar los expendedores de mala fe; recuerdo á todos los labradores la existencia del laboratorio agrícola á cargo del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y situado en esta capital, calle de San Carlos, número 1, 2.º, centro, y al mismo tiempo hacerles saber las disposiciones vigentes sobre la venta de abonos.

*Real decreto de 30 de septiembre de 1900.*

Artículo 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor, y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la primera vez, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas mas ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación

puedan inducir á error en la estimación del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 16. 1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado ó á rebajar del importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviere pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviere pagada y los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que suponga, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

*Toma de muestras.*

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada asistiendo dos testigos sin tacha, y el jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en

la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá.

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y sus precintos, y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del Servicio Agronómico se envíe al laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó se remitirá al vendedor, y el tercer ejemplar del acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada uno se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se sacan tres lotes

del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente y precintan como se ha dicho.

(La tarifa de análisis es la que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de abril del año 1913, BOLETIN OFICIAL número 90).

Burgos 10 de septiembre de 1915.

EL GOBERNADOR,  
**Eusebio Salas.**

### CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Por circular de 28 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 de agosto próximo pasado, interesaba de los Alcaldes de la provincia remitiesen al Consejo provincial de Fomento los nombres de los señores que en cada pueblo forman parte de la Junta local de defensa contra las plagas del campo ó que remitiesen una relación de los diez primeros contribuyentes por rústica y pecuaria, si estas Juntas no estuviesen constituidas ó existiese en ellas alguna vacante, conminaba así bien con 15 pesetas de multa á los Alcaldes que no cumpliesen tan importante servicio, y como los de los pueblos de la siguiente relación hicieron caso omiso de lo que en la circular se ordenaba, quédales impuesta la multa expresada y les conmino con otra de 50 pesetas si no remiten los datos pedidos antes del día 25 del corriente mes.

Burgos 9 de septiembre de 1915.

—El Gobernador Presidente Nato del Consejo provincial de Fomento,  
**Eusebio Salas.**

#### *Relación que se eita.*

Campillo de Aranda.  
Coruña del Conde.  
Fuentespina.  
Quemada.  
Quintana del Pidio.  
Carrias.  
Cerezo de Riotirón.  
Fresno de Riotirón.  
Ocón de Villafranca.  
Tosantos.  
Villaescusa la Solana.  
Santa Olala del Valle.  
Villagalijo.  
Barrios de Bureba.  
Berzosa de Bureba.  
Busto de Buroba.  
Cameno.  
Castil de Lences.  
Castil de Peones.  
Fuentebureba.  
Galbarros.  
Grisaleña.  
Pino de Bureba.  
Pradanos de Bureba.

Quintanarruz.  
Santa María del Invierno.  
Solduengo.  
Las Vesgas.  
Vid de Bureba.  
Zuñeda.  
Agés.  
Arlanzón.  
Ausines (Los).  
Cardañadizo.  
Cardañajimeno.  
Castrillo del Val.  
Cayuela.  
Cueva de Juarros.  
Galarde.  
Gredila la Polera.  
Hontoria de la Cantera.  
Huronos.  
La Nuez de Abajo.  
Páramo.  
Pedrosa de Río-Urbel.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.  
Quintanillas (Las).  
Revilla del Campo.  
Riocerezo.  
Robredo Temiño.  
Rubena.  
Salgüero de Juarros.  
San Pedro Samuel.  
Sotopalacios.  
Ubierna.  
Urrez.  
Villamiel de la Sierra.  
Villanueva de Río-Ubierna.  
Villaverde Peñahorada.  
Castrillo de Murcia.  
Castrillo Matajudios.  
Castrogeriz.  
Grijalba.  
Pampliega.  
Vallegera.  
Valles.  
Villaldemiro.  
Villaquirán de los Infantes.  
Villasandino.  
Villaverde Mogina.  
Villaveta.  
Castrillo Solarana.  
Cilleruelo de Arriba.  
Cogollos.  
Mazuela.  
Mecerreyes.  
Nebreda.  
Pinilla-Trasmonte.  
Revilla-Cabriada.  
Villangómez.  
Miranda de Ebro.  
Miraveche.  
Mambrilla de Castrejón.  
Olmedillo de Roa.  
San Martín de Rubiales.  
Villatuelda.  
Villovela de Esgueva.  
Arauzo de Salce.  
Cabezón de la Sierra.  
Hoyuelos de la Sierra.

Mamolar.  
Cubillos del Rojo.  
Escalada.  
Quintanaloma.  
Valle de Zamanzas.  
Barrio de San Felices.  
Barrios de Villadiago.  
Coculina.  
Humada.  
Sandoval de la Reina.  
Santa María Ananúñez.  
Sordillos.  
Tapia.  
Urbel del Castillo.  
Villahizán de Treviño.  
Villavedón.  
Villalbilla junto á Villadiago.  
Villusto.  
Zarzosa de Riopisuerga.  
Aforados de Moneo.  
Aldeas de Medina.  
Dobro ó los Altos.  
Junta de Puentevedey.  
Junta de Villalba de Losa.  
Jurisdicción de San Zadornil.  
Merindad de Cuesta-Urria.  
Trespaderne.

### TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de las contribuciones de esta provincia de las Zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Burgos para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la siguiente providencia.

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los de la capital y tres para los de los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario, el cual

firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 11 de septiembre de 1915.  
—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Anuncios Oficiales

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de octubre, á las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 213 al 239 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 202.173'45 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya

cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 2030 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 10 de septiembre de 1915.  
—El Director general, A. Calderón.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

### Alcaldía de Hacinas.

Celebrándose en esta villa en los días 18, 19 y 20 del corriente mes las fiestas de la patrona Santa Lucía, á cuya romería acude anualmente un considerable número de personas, y con el fin de evitar y corregir en el presente año los abusos que se han venido observando en los anteriores, por los introductores de carnes frescas y reses en vivo de ganado lanar y cabrio, así como los expendedores de vino y otros líquidos en los días que duran las expresadas

fiestas; este Ayuntamiento, en uso de las facultades que se le confieren por las disposiciones vigentes, ha creído conveniente acordar y adoptar las medidas siguientes:

1.ª Que por cuantas personas se conduzcan á esta villa, su casco y radio en los referidos días reses vivas de cualquiera clase para sacrificarlas con destino al consumo público, las presentarán á su llegada á esta población para el reconocimiento que ha de practicarse en el local que se tendrá designado al efecto, por consecuencia de las enfermedades epizooticas reinantes en algunos pueblos de esta comarca, sin cuyo requisito no se permitirá ni autorizará su venta.

2.ª Que por ningún motivo se permite ni consiente así mismo la introducción de carnes muertas ni asadas de ninguna clase ni procedencia, así como tampoco las condimentadas ó compuestas en cualquier forma, para evitar que puedan ser perjudiciales á la salud pública, al ser expandidas y consumidas.

3.ª A los introductores de vinos y líquidos para la venta pública no se permitirá ni autorizará ésta sin que antes sean inspeccionados ó analizados convenientemente por la Autoridad local y funcionarios competentes, para poder acordar ó no la expedición de los mismos, previa petición de sitio en que verificar la venta de los géneros.

4.ª Los infractores de las disposiciones acordadas y que se dejan transcritas incurrirán en una multa, que les será impuesta con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, quedando sujetos á las mismas reglas y disposiciones los vecinos y habitantes de esta localidad, á cuyo efecto se harán públicas é insertarán en el periódico oficial de la provincia.

Hacinas 9 de septiembre de 1915.  
—El Alcalde, Valeriano Benito.

### Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 9 de septiem-

bre de 1915.—El Alcalde, P. O., Esteban Juez.

### Alcaldía de Hontangas.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1916, se halla de manifiesto al público, con el informe del Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hontangas 8 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Rosuero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Montija. Canpolara. Barrio de San Felices. Quintanilla del Agua.

## Anuncios particulares

### ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5,

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases Merinos y estambres para señoras Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 41

PRECIO FIJO.

IMPRENTA PROVINCIAL.